



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de julio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden EDU/1198/2008, de 1 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2007/2008*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 632/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** D. xxxxx presenta, el 21 de noviembre de 2007, una solicitud de ayuda para estudios universitarios, curso 2007/2008, convocada al amparo de la Orden EDU/1716/2007, de 25 de octubre.

**Segundo.-** Mediante la Orden EDU/1198/2008, de 1 de julio, se resuelve la convocatoria desestimando la petición formulada por el interesado,



por el siguiente motivo: "no estar matriculado en el número mínimo de créditos exigidos en el curso 2007/2008".

**Tercero.-** El 11 de julio de 2008 el interesado interpone un recurso de reposición contra la citada Orden. Argumenta que el número mínimo de asignaturas o créditos en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 2007/2008 no es exigible en el caso de que, para finalizar sus estudios, le resten un número de asignaturas o créditos inferior a dicho número, siempre que se matricule de la totalidad de ellos.

Mediante Orden del Consejero de Educación de 21 de octubre de 2008, se desestima el recurso interpuesto.

**Cuarto.-** El 9 de enero de 2009 D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión, en el que alega que se matriculó en el curso 2007/2008 de todos los créditos que le restaban para finalizar sus estudios. Adjunta a su escrito un certificado sobre tal extremo, en el que se puntualiza "a excepción del Proyecto Fin de Carrera".

**Quinto.-** La Jefa del Servicio de Alumnos y Gestión Académica de la Universidad de xxxx1 emite un informe el 16 de abril de 2009, en el que corrobora que al interesado no le restan créditos para finalizar la carrera después de la matrícula del curso 2007/2008, salvo el proyecto fin de carrera.

**Sexto.-** El 8 de mayo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 19 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden EDU/1198/2008, de 1 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2007/2008, y no la Orden de 21 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella, puesto que esta desestimación conlleva, como regla general, la firmeza de la resolución impugnada.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de reposición, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional, que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y que debe ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, una vez transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999, 4.978/1998, de 28 de enero de 1999, y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004, 421/2004, de 29 de julio, 943/2005, de 15



de noviembre, 507/2006, de 8 de junio, 916/2006, de 9 de noviembre, y 235/2008, de 30 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden la estimación- en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



El Consejo de Estado en su Dictamen 795/1991, mantiene que deben considerarse documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta desde el principio la pretensión del recurrente (puesta de manifiesto ya en el recurso de reposición) basada en estar matriculado en todos los créditos necesarios para la finalización de estudios, hecho corroborado con el certificado que incorpora, cumpliendo con ello fielmente con la Orden de convocatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden EDU/1198/2008, de 1 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2007/2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.